

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00244-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Arteaga Barboza

Demandado: Resolución No. 015 de 21 de agosto de 2020 proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Purísima, por el cual se efectúa el nombramiento de la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, como Personero Municipal del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2024.

Asunto: Corrección de providencia

I. OBJETO

Procede el despacho a corregir de oficio un numeral de la parte resolutive del auto admisorio dictado dentro del presente medio de control

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente frente a la corrección de errores aritméticos y otros:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.

En virtud de ello, observa el Despacho que en el auto admisorio del presente medio de control, en el numeral segundo de su parte resolutive se ordenó la notificación personal del Concejo Municipal de Ciénaga de Oro, el cual no corresponde a la parte demandada, siendo el demandado el Municipio de Purísima, como consta en la escrito y anexos de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de fecha 6 de octubre de 2020, proferida por éste Despacho, por lo cual, el numeral segunda de la providencia quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Concejo Municipal de Purísima, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales establecidos en la entidad.”

Según lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_35_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _14 de octubre de 2020_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d23a713828e3957b69fd307e0d5f1099b859dc41637f99a88e9dde49b9e7075

Documento generado en 13/10/2020 02:26:52 p.m.





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00155-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Demandado: Municipio de San Pelayo y Eduar Luis Orozco Espitia

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011².

✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que con los escritos de contestación de la demanda presentados por el Municipio de San Pelayo y Eduar Luis Orozco Espitia, no presentaron excepciones de esa naturaleza. Por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

✓ De la solicitud de decreto de pruebas.

La parte actora con el escrito de demanda, solicitó como prueba: *“Requerir al municipio de San Pelayo – Córdoba, para que allegue al presente medio de control copia autentica del Decreto N° 0148 del 24 de marzo de 2020.”* Sin embargo, se observa que el acto administrativo solicitado fue aportado con la demanda; y en la contestación de la demanda

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

³ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

realizada por el Municipio de San Pelayo y el señor Eduar Orozco Espitia, no se opusieron al mismo, por lo que resulta inútil su decreto, recepción y práctica, por contarse con el documento en el expediente. Por lo tanto, se rechazará la solicitud probatoria, conforme el artículo 168 del C.G.P.⁴, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, los demandados no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por el Municipio de San Pelayo.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de

⁴ Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.

esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de San Pelayo.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del señor Eduar Luis Orozco Espitia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por el Municipio de San Pelayo; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

QUINTO: Negar la prueba solicitada con la demanda, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.117.590 de Cereté, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 147.527 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de San Pelayo y del señor Eduar Luis Orozco Espitia.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Una vez concluido el término concedido para alegar, por Secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:
LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 35_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _13 de octubre de 2020_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98252c5a3a66e8bf33a880bd3a571e8ac4e99d68143f3463ea532d278c122837
Documento generado en 13/10/2020 02:33:18 p.m.